
Escrituras fundacionales del Hospital de la Piedad de Benavente

RAFAEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ*

El hospital de la Piedad de Benavente constituye uno de los escasos ejemplos de instituciones benéficas civiles que han permanecido fieles durante prácticamente cinco siglos a su espíritu fundacional, y todo ello pese a los múltiples avatares históricos por los que ha pasado. Si bien su última dedicación actual como residencia de la tercera edad no se ajusta estrictamente a sus estatutos iniciales, podemos considerar, en cualquier caso, que se ha mantenido la filosofía primitiva de asistencia a personas necesitadas.

La celebración en el transcurso del presente año del VI Centenario de la creación del condado de Benavente parece una buena oportunidad para dar a conocer algunos de los documentos que integran el corpus fundacional de este hospital, uno de los edificios, junto con el castillo, más emblemáticos del paso de los Pimenteles por la ciudad (LÁM I). Por razones de espacio, tiempo y oportunidad hemos limitado nuestro trabajo a la transcripción de tres documentos de su rico archivo, a nuestro juicio los más significativos. Los dos primeros, fechados ambos en el año 1517, corresponden al acto mismo de la fundación y dotación por el quinto conde de Benavente, Alonso Pimentel, y su mujer, Ana Herrera y de Velasco. El tercero de los diplomas, las ordenanzas del hospital confirmadas por este mismo conde en 1526, nos acercan a la filosofía del centro y a su funcionamiento interno.

El archivo se encuentra actualmente en un despacho de la planta baja del edificio, utilizado también, ocasionalmente, como sala de juntas¹. Toda la documentación histórica se custodia en un armario de factura antigua, probablemente del siglo XVIII, reformado parcialmente durante el siglo XIX, según reza un letrero situado en su parte superior: "*Renobose en 1844*". La ordenación actual de este voluminoso conjunto documental no obedece a ningún criterio archivístico conocido. Los papeles y libros se amontonan en los estantes de este mueble de una forma totalmente anárquica, haciendo inútil cualquier intento de evaluar y cuantificar todo el conjunto (LÁM II). En estas circunstancias la búsqueda de datos e información nos ha resultado particularmente tediosa y en no pocas ocasiones estéril. Si parece existir, en cambio, una cierta

* Centro de Estudios Benaventanos "Ledo del Pozo". Email: rafamefecit@eresmas.com. Publicado en *Brigecio. Revista de Estudios de Benavente y sus Tierras*, 8 (1998), pp. 169-192.

¹ Quiero agradecer a Leovigildo Martín Villar, párroco de Santa María del Azogue, y a la hermana Camila, del hospital de la Piedad, todas las facilidades que me han ofrecido para acceder a este archivo.

lógica en la distribución de los documentos dentro de cada uno de los legajos, observándose una ordenación cronológica y temática de los mismos, aunque no sistemática como veremos. Esta estructuración responde, al parecer, a la primitiva ubicación del archivo en un mueble con varios cajones. De esta forma, en los cartones que presiden cada uno de los legajos se puede leer: *Cajón I legajo III; Cajón II legajo III. etc.*

Esta misma distribución en cajones y legajos se observa en el principal instrumento de descripción del archivo, el denominado *Libro de Bezorro de foros y zensos del hospital de Nuestra señora de la Piedad*. Se trata de un inventario-catálogo de toda la documentación del hospital de la Piedad correspondiente a los siglos XVI, XVII y XVIII. El libro, de gran tamaño, está encuadernado en pergamino -de ahí su denominación-. Consta de 320 folios numerados, si bien solamente una parte de ellos -concretamente 230 folios- están escritos. La mayor parte del texto es obra de una misma persona que escribe en la segunda mitad del siglo XVIII. El autor extractó con encomiable minuciosidad el contenido de toda la documentación de la institución, distribuyéndola por asuntos y fechas. Junto a sus anotaciones encontramos otras posteriores de otras manos que completan o actualizan el texto o añaden algún comentario a lo escrito con anterioridad. Por último, ya en fechas muy recientes, alguien manifestando un gran desprecio, o al menos escasa sensibilidad, hacia el patrimonio documental benaventano, subrayó con bolígrafo aquellos pasajes más útiles o interesantes a su parecer².

Los tres documentos publicados en este trabajo están recogidos actualmente en un legajo intitulado *Cajón I legajo III*, en el que se incluían todas las escrituras relacionadas con las posesiones del hospital en el monasterio de San Salvador de Villaverde, situado en el valle de Vidriales³, pero que en la actualidad es una miscelánea, donde aparecen documentos de temática y cronología muy diversa. En ningún caso hemos podido localizar los documentos originales, a pesar de que su existencia se menciona tanto en el *Libro Becerro* como en algunos de los inventarios de bienes de la casa. En los tres casos se trata de traslados efectuados durante el siglo XVIII. Es de esperar que la necesaria y urgente catalogación de toda esta documentación aporte algún día nuevas copias de estos documentos, o incluso -así lo deseamos- algún original⁴. En cualquier caso, hemos podido comprobar, después de una paciente búsqueda por todo el armario, que el *Cajón I Legajo I* dónde deberían encontrarse, según el *Libro Bezorro*, las escrituras fundacionales ha desaparecido del archivo en fecha imposible de precisar, pero sin duda posterior

² Esta misma circunstancia la hemos podido comprobar de nuevo al revisar recientemente el denominado *Libro Becerro* del monasterio de Santa Clara. Sirvan estas líneas, escritas con una lógica indignación, para contribuir a concienciar a los investigadores y aficionados a la historia en general sobre la necesidad de tener un exquisito respeto hacia nuestro rico patrimonio documental y archivístico.

³ El hospital cuenta con abundante documentación relativa a este monasterio. Su primera mención data de 1100, año en el que Alfonso VI lo donó a Sahagún, tras serle confiscado al conde rebelde Munio Fernández. Posteriormente, su viuda consiguió recuperar la propiedad, cediéndolo al monasterio de Cluny con una pensión de 50 sueldos anuales. Sin embargo, en fecha no precisada volvió a la dependencia del cenobio leonés. Tras varios avatares pasó a constituir una encomienda de los Pimentel durante el siglo XV, y finalmente, tras un largo pleito con Sahagún, fue incorporado al hospital de la Piedad en bula de Clemente VII.

⁴ El Centro de Estudios Benaventano "Ledo del Pozo" ha diseñado un ambicioso proyecto de ordenación y catalogación de buena parte de los fondos documentales de la ciudad, entre los que se incluye el Hospital de la Piedad.

a la confección del Becerro. Así pues, lo más probable es que los originales hayan corrido la misma suerte.

Los dos primeros documentos son absolutamente inéditos, si bien existen citas y referencias directas o indirectas de ellos en la mayor parte de los autores que se han ocupado de alguna forma de la historia de la institución⁵. Por lo que respecta al tercero, las ordenanzas de 1526, fueron objeto de una publicación, muy parcial, hace ya algunos años, por J. Muñoz Miñambres en su *Nueva Historia de Benavente*. Del total de 78 epígrafes numerados de los que constan estas ordenanzas, el autor publicó 21. Así pues, creemos que su publicación íntegra puede ofrecer nuevas perspectivas tanto sobre el funcionamiento interno del hospital como sobre los rasgos esenciales de la caridad asistencial de la época. Hemos de hacer notar, en cualquier caso, que la copia utilizada por este autor difiere notablemente de la nuestra. Para empezar J. Muñoz otorga a estas ordenanzas la fecha de 1520, siguiendo una nota insertada por el copista al principio del texto:

Traslado fidedignamente sacado de las ordenanzas que se hicieron para el régimen y buen gobierno del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa. Aprobadas por el excelentísimo señor don Alonso, V conde de Benavente su fundador quien las aprobó con su excelentísima autoridad y decreto que está al fin de ellas en el año de 1520⁶.

Sin embargo, en nuestra copia esta nota no existe, leyéndose al final de su texto: *su señoría las firmó de su nombre y las mandó refrendar de su secretario, que fueron fechas e ordenadas e aprovadas por el dicho señor conde en dicha villa de Venavente a postrimero día del mes de ebrero de mill e quinientos e veinte e seis años⁷*. Evidentemente, podría tratarse de un error de Esteban Pérez de Prado, notario apostólico, autor de nuestro traslado. Sin embargo, en otras ordenanzas posteriores otorgadas por Francisco Alfonso Pimentel, XIV conde de Benavente, en 1759, se alude a las primeras, confirmadas por el quinto conde en este mismo año de 1526⁸. Por otra parte, la grafía de ambos textos es también distinta, aunque esta circunstancia no afecta al contenido, que es esencialmente el mismo.

Una primera cuestión que suscita la lectura y análisis de estos documentos son las motivaciones presentes en el ánimo del quinto titular del condado, Alonso Pimentel, y de su

⁵ J. LEDODEL POZO, *Historia de la nobilísima villa de Benavente*, Zamora, 1853, p. 329; P. SÁNCHEZ LAGO, *Historia completa de Benavente desde su fundación hasta 1903*, Benavente, 1903, p. 95; J. ALMOÍNA MATEOS, *Monumentos históricos y artísticos de Benavente*, Benavente, 1935, pp. 41-43; J. MUÑOZ MIÑAMBRES, *Benavente Año 70. Camino Ruta de la Plata. Hospital de la Piedad y mansión de Peregrinos*, nº 3 y 4, Benavente, 1970; Del mismo autor: *Nueva Historia de Benavente*, Zamora, 1982, pp. 113-128; F. REGUERAS GRANDE, "Pinturas del Hospital de la Piedad (Benavente)", *Brigecio. Revista de Estudios de Benavente y sus Tierras*, 6 (1996), pp. 11-149.

⁶ J. MUÑOZ MIÑAMBRES, *Nueva historia de Benavente*, p. 116.

⁷ Apéndice documental, doc. 3.

⁸ Se trata de un libro intitulado *Ordenanzas del hospital de la Piedad*. Fueron otorgadas por don Francisco Alfonso Pimentel y firmadas en Madrid a 15 de septiembre de 1759. En el folio 36 vuelto se alude a otras ordenanzas de don Antonio Pimentel concedidas a 27 de octubre de 1552.

mujer, Ana Herrera y de Velasco, para establecer en Benavente una fundación piadosa de estas características⁹. En principio, en la carta fundacional de 1517 se alude a los deseos manifestados por el conde con anterioridad de crear un hospital y las gestiones previas realizadas para ello: *"tengo deliberado hacer un hospital en esta mi villa de Benavente cerca del monesterio del señor San Francisco, en la calle que dicen de Santa Cruz, ha donde solía ser el Hospital de la Cruz, e para ello tengo procurado de nuestro muy Santo Padre muchas indulgencias y ayudas espirituales"*¹⁰. En otro pasaje de esta escritura, con motivo de la dotación de 50.000 maravedís de juro de heredad, se vuelve a aludir a esta intención del conde: *que yo hube comprado (los maravedís) en los Barrios de Salas de la condesa de Benavente, doña María Pacheco, mi señora madre, e yo los renuncié en el dicho hospital que aún había de hacer entonces [e] tenía pensado que se llamare el hospital de Santa Cruz, e por virtud de ni renunciación se sacó prebilio de ellos.*

La iglesia o ermita de Santa Cruz y su hospital anexo no cuentan con demasiadas noticias anteriores al siglo XVI. Probablemente fue una de la primitivas parroquias de la villa, edificada durante la época de la repoblación de la ciudad. En 1475 se menciona al abad de la ermita de Santa Cruz, bajo cuya dirección debía estar la cofradía y hospital del mismo nombre¹¹. Pocos meses antes de la fundación, concretamente, el 28 diciembre de 1516, el conde adquirió de los abades y cofrades de la cofradía su hospital, con sus corrales y huertos, sito en la colación de San Juan del Mercado, en la calle de la Cruz, por 60.000 maravedís libres de alcabala¹². Sin embargo, la nueva construcción, mucho más ambiciosa y concebida para perdurar en el tiempo, necesitó de bastante más suelo urbano que su antecesora. Buena prueba de ello es la serie de compras de casas, situadas en esta misma calle y en la contigua de San Francisco, efectuadas por los condes desde algunos años antes. Así en 1506 compraron a Fernando de Reynoso unas casas en la calle de San Francisco y colación de San Juan por 75.000 maravedís¹³. En 1510, unos vecinos de Benavente, Matías de Hordás y María de Oviedo, vendieron sus casas en esta misma calle por 27.000 maravedís¹⁴. En 1514, Bernardino de Castro y Catalina García hicieron lo propio con unas

⁹ Relata su fundación la siguiente inscripción situada en la portada principal sobre el arco de entrada: *Este hospital hizieron e dotaron los ills. señores don aº pimentel q. quinto e doña ana de belasco e herrera su muger y titulóronlo de nra. señora de la piedad porq. nro. señor la ya de sus ánimas; començose e dotose en el año de IUdXVII; acabose en el año de XVIII. Vid. M. GÓMEZ MORENO, *Catálogo Monumental de España. Provincia de Zamora*, Madrid, 1927, p. 271.*

¹⁰ Apéndice Documental, doc. 1.

¹¹ Se trata de un documento del Archivo Municipal de Benavente: *"Que dio Rodrigo de Mayorga al abad de Santa Crus porque consintió meter la cal que este mes de agosto se puso en la hermita, que avrá bien sesenta cargas, dos reales para aseyte para alumbrar la dicha hermita, que son sesenta maravedís"*. AMB, leg. 50-5. 1475-1476. *Libro de las Rentas de las Cercas*, fol 7v.

¹² El texto completo del extracto, tal y como se recoge en Libro Becerro, es el siguiente: *"Otra carta de venta que los abades y cofrades de la cofradía de la Cruz de esta villa de Benavente otorgaron por juro de heredad a favor de dicho conde don Alonso de un hospital, con sus corrales y huertos y demás a él perteneciente, que ellos tenían en ella en la collación de San Juan del Mercado y calle de Santa Cruz por prezio y quantía de 60 mil maravedís horros de alcavala. en dicha villa a 28 días de diziembre de 1516 años"*. Libro Becerro, fol. 7v.

¹³ Libro Becerro, fol. 7r. y v.

¹⁴ Libro Becerro, fol. 7v.

casas con su bodega y cueva situadas también en la calle San Francisco por 40.000 maravedís¹⁵. En 1514 los condes compraron a Fabián Sánchez, vecino y regidor de la villa de Benavente, unas casas en la colación de San Juan del Mercado, *junto al hospital de Santa Cruz*, por 10.000 maravedís¹⁶.

La finalidad y dedicación del centro quedan perfectamente definidas en el preámbulo de las ordenanzas de 1526: "*porque los pobres e peregrinos que pasan por la villa de Venavente en romería a Santiago e a otras muchas partes e peregrinaciones recivan caridad e ayuda, e los enfermos sean curados e hallen saludable descanso e mitigación de sus trabajos, acordaron de fundar e dotar una cassa y hospital en la dicha villa de Benavente, la cual comenzaron en el año de la encarnación de nuestro Señor Jesuchristo de mill quinientos e diez y siete años y la acabaron en el año de mill quinientos e veinte*". La importancia de la Vía de la Plata y, en general, de todo el norte de la provincia de Zamora en el contexto de las rutas jacobeanas está documentada desde los primeros siglos medievales¹⁷. La inexistencia en la villa de un centro específico para acoger a este volumen creciente de peregrinos debió mover a los condes a acometer esta fundación. Precisamente, el Hospital de los Reyes Católicos de Santiago de Compostela, creado algunos años antes, constituyó el referente principal para los condes. Esto es evidente y manifiesto tanto en los trámites seguidos para la fundación, como en la búsqueda de la protección papal¹⁸. De hecho, en las ordenanzas de la institución benaventana se hace una alusión expresa al centro compostelano, junto con el hospital de San Juan de Burgos¹⁹.

A todo este cúmulo de circunstancias y condicionantes cabe añadir, por último, una particular devoción de la familia Pimentel por la figura del apóstol peregrino, atestiguada desde los mismos inicios del condado (LÁM. III). Berdum de Espinosa, uno de la biógrafos apologistas de este linaje, recoge una tradición que relaciona las cinco veneras del escudo de armas de los Pimenteles con un acontecimiento milagroso ocurrido durante la llegada de los restos de Santiago a España²⁰. El propio conde fundador del hospital, Alonso Pimentel, era caballero miembro de la

¹⁵ Libro Becerro, fol. 7v.

¹⁶ Libro Becerro, fol. 7v.

¹⁷ Vid. J.I. MARTÍN BENITO, J.C. DE LA MATA GUERRA y F. REGUERAS GRANDE, *Los caminos de Santiago y la iconografía jacobea en el norte de Zamora*, Salamanca, 1994, especialmente pp. 15-29. Véase también A. QUINTANA PRIETO, "La ruta de occidente en la diócesis de Astorga" *Actas. Congreso sobre o camiño xacobeo en Ourense*, Ourense, 1995, pp. 75-103 y J.I. MARTÍN BENITO y J.C. DE LA MATA GUERRA, "A Santiago de Galicia por el señorío de Benavente" *Ibíd.*, pp. 209-218.

¹⁸ El 2 de diciembre de 1499 los Reyes Católicos otorgaban carta de fundación y aceptación del Patronato Real de Legos del Real Hospital en virtud de la bula pontificia de Alejandro VI. Vid. J. M^º FERNÁNDEZ CATÓN, *El Archivo del Hospital de los Reyes Católicos de Santiago de Compostela*, Santiago, 1972, M. 1, núm 14. Por su parte, el hospital benaventano cuenta con varias bulas correspondientes a su etapa fundacional, conservándose alguna de ellas en pergamino original.

¹⁹ "... y quanto a dar posadas y otros derechos extraordinarios episcopales si los obiere, como son los del dicho hospital de Santiago e San Juan de Burgos". Apéndice documental, doc. 3.

²⁰ El mismo autor califica de *fábula* esta tradición, siendo más partidario de relacionar las conchas con la participación de ciertos antepasados de los Pimenteles en la batalla de Clavijo. I. BERDUM DE ESPINOSA, *Derechos de los Condes de Benavente a la grandeza de primera clase*, Madrid, 1753. Ed. Facsímil, Madrid, 1997,

Orden de Santiago, según se recoge en la propia carta fundacional²¹. Por otra parte, la puerta principal de fortaleza benaventana, ampliamente reformada bajo su mandato, estaba también dedicada al apóstol peregrino.

fól. 6v-8r.

²¹ *"E otrosí, renuncio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos canónicos y reales, civiles y municipales e cualesquier escepciones e buenas razones de que me podría ayudar e aprovechar para hir o venir contra lo en esta carta contenido, e qualquier prebilio que yo tenga como grande señor o caballero de armada caballería o de la orden del señor Santiago de espada o en otra cualquier manera".*

DOCUMENTOS

1

1517, junio, 3. Cigales.

Escritura de fundación y dotación del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente, otorgada por el V conde de Benavente, don Alonso Pimentel.

Archivo del Hospital de la Piedad, Cajón I, leg. III. Copia simple de un traslado efectuado en 1755 por Pablo Pérez. El texto está plagado de evidentes errores de transcripción. Sin embargo, hemos optado por no introducir correcciones al no contar con el documento original o una copia más fiable.

A todos los que la presente vieren, como yo, don Alonso Pimentel conde de Benavente, acatando y considerando que la principal cosa de que Nuestro Señor y Redentor Jesucristo nos ha de tomar cuenta el día del juicio, que ha de venir a tomar cuenta a todo el humano linage, ha de ser de como usaron de las obras de misericordia, pues que por dar ocasión a los que tienen quiso que hubiere pobres y necesitados, para que repartiéndolos con ellos pudiésemos merecer perdón de nuestros pecados mediante su misericordia, e porque así como el agua mata el fuego así la limosna mata a los pecados, e por esto la Sagrada Escritura nos aconseja que demos limosna, y que todos nuestros defectos serán limpios, e acatando que cada uno tiene más obligación de cumplir estas obras de misericordia cuanto más bienes temporales recibe en administración, e como yo deba en esto mucho a Nuestro Señor por la mucha parte que de ello me ha dado, movido por las consideraciones susodichas, viendo que las obras de caridad y de misericordia en ninguna cosa se pueden más ejercitar que en el proveimiento de alguno hospital, donde los pobres y enfermos serán curados, mantenidos y visitados, porque con sólo esto se cumplen todas las obras de misericordia corporales, tengo deliberado hacer un hospital en esta mi villa de Benavente cerca del monesterio del señor San Francisco, en la calle que dicen de Santa Cruz, ha donde solía ser el Hospital de la Cruz, e para ello tengo procurado de nuestro muy Santo Padre muchas indulgencias y ayudas espirituales.

Pero porque para sustentación de lo espiritual es así mismo menester ayuda y mantenimiento temporal, por la presente hago donación y gracia y limosna, pura, perfecta y non

7

revocable que es dicha entre visos al dicho hospital, que así se ha de hacer e se ha de llamar Nuestra Señora Santa María de la Piedad, de cincuenta mil maravedís de juro de heredad que yo hube comprado en los Barrios de Salas de la condesa de Benavente, doña María Pacheco, mi señora madre, e yo los renuncié en el dicho hospital que aún había de hacer entonces, tenía pensado que se llamare el hospital de Santa Cruz, e por virtud de mi renunciación se sacó prebilegio de ellos.

Y así mismo de otros cincuenta mil maravedís de juro, situados señaladamente en la renta de los Ganados Vivos de la dicha mi villa de Benavente, los cuales sean pagados en cada un año para siempre jamás al dicho hospital por tercios de cada un año, e mando a los arrendadores, fieles y cogedores y a otras cualesquier personas que tuviesen cargo de recaudar en renta o en fieldad, o en otra cualquier manera la dicha renta de los Ganados Vivos de la dicha mi villa de Benavente, que acudan en cada un año por tercios para siempre jamás al dicho hospital, o a quien su poder hubiere, con los dichos cincuenta mil maravedís, sin esperar para ello otra mi carta ni adeudamiento ni a de otra persona alguna, salvo solamente por virtud de esta mi carta, e a tomando en sí el traslado de ella signado de escribano público con carta de pago de los administradores de dicho hospital, o de quien su poder la ubiere, mando que le sean recibidos en cuenta los dichos cincuenta mil maravedís en cada un año, por los cuales o por cualquier paga de ellos que se dejare de hacer por tercios como dicho es, mando que el dicho hospital y los dichos sus administradores en su nombre, o quien su poder hubieren, puedan pedir egecución en los dichos arrendadores y fieles y cogedores que tubieren cargo de cojer y recaudar en qualquier manera la dicha renta de los Ganados Vivos, e las justicias de la dicha villa de Benavente que ahora son, o fueren de aquí adelante, sean obligados a hacer la dicha egecución cada y cuando que fuere pedida por parte del dicho hospital, la cual se haga como por maravedís de mis rentas y a mí debidos, bien así como si hubiere sentencia parada en cosa juzgada e obligación que tubiere apreciada egecución sobre la paga de cada tercio de los dichos cincuenta mil maravedís.

E así mismo hago donación y merced y limosna al dicho hospital de los pisones que yo mandé hacer, que son del río de Órbigo en vajo de los molinos de Ventosa, con sus casas y reboños, e con todo lo que les pertenecen, los cuales rentan al presente en cada un año cincuenta mil maravedís, poco o mucho lo que rentaren, todo aquello se comprenda en esta dicha donación, cesión, traspasación, e mando que se puedan traer para calentar el agua de los dichos pisones, para lo que más fuere necesario para ellos, de la dehesa de la dicha mi villa de Benavente, tres cargas de leña cada semana perpetuamente para siempre jamás, e que se pueda traer toda la leña y rama que sea menester para hacer la presa y presas y otros reparos en los dichos pisones en cualquier tiempo que sea menester, lo cual puedan traer las personas que tubieren cargo de los dichos pisones por el dicho hospital en arrendamiento o en otra cualquier manera, e así mismo las dichas tres cargas de leña como dicho es, sin pedir cédula ni licencia para ello, salbo solamente por virtud de esta mi carta o de su traslado signado, e mando a los guardas que ahora son o fueren de aquí adelante para siempre jamás de la dicha dehesa, que dejen, consientan cortar e sacar la dicha leña, rama para la dicha presa y otros reparos, e las dichas tres cargas de leña como dicho es, y non prendan a las personas que la sacaren o hicieren sacar por el dicho hospital, so pena de diez mil maravedís para cada vez que lo contrario hicieren para el mantenimiento provisión de los pobres del dicho hospital, en los cuales sean habidos por condenados los dichos guardas por cada vez que contra lo dicho es, fueren o vinieren.

Y otrosí, hago merced, donación, limosna al dicho hospital de los molinos de Villabrázaro, que es en el dicho río de Órbigo junto del dicho lugar, que son cinco molinos, los cuales yo mandé hacer, edificar de nuevo, que son libres de todo fuero, censo, tributo, por cuanto cierto fuero que en ellos tenía el monesterio de Santa Clara de la dicha mi villa de Benavente y el cabildo de los

clérigos de la dicha mi villa, se pasó a los molinos de Ventosa, la cual dicha molinera en que hay los dichos cinco molinos rentan doscientas cincuenta cargas de pan en cada un año, más el reboño de los dichos molinos [e] pesca que rentan cuatro mil maravedís, e mando que del monte de Villamandos se pueda traer toda la leña, rama que fuere menester para el reparo, presas de la dicha molinera, tantas cuantas veces fuere menester, sin cédula ni licencia alguna, e mando a los guardas que ahora son, fueren de aquí adelante del dicho monte que dejen e consientan cortar la dicha leña, rama para el reparo de la dicha molinera todas las veces que fuere menester, e que no prenden ni impidan a los que la sacaren, so pena de diez mil maravedís por cada vez que contra lo susodicho fueren, los cuales sean para la provisión e mantenimiento de los pobres del dicho hospital.

E así mismo le hago la dicha donación, gracia, merced, limosna de las vodegas que yo compré de Bernardo de Reinoso, que es junto con el dicho hospital, con todas sus casas e cuebas, cubas e lagar, con todo lo otro que le pertenece o pertenecer puede en cualquier manera, según de que lo yo tengo e poseo, e más casas que están junto con la dicha bodega, las cuales yo hube comprado de Matías de Ordás, sillero, que tiene por linderos de la una parte la dicha bodega e de la otra casas de García de Benavente, notario, una Casa del Tinte con sus aparejos e renta de ello que yo vía de hacer a la Puerta de la Puente, junto con el monesterio de Santa Clara con la cerca de la dicha mi villa.

E otrosí, hago donación al dicho hospital de la viña con su palomar e árboles, e con todo lo otro que le pertenece según que yo lo tengo por lo que es junto con la dicha mi villa de Benavente, entre las puertas de Santo Sepulcro e Santa Cruz, reserbando para mí el usufruto de la dicha viña, palomar con sus pertenencias por todos los días de mi vida, e mando que para la provisión, serbicio del dicho hospital se puedan cortar, traer de la dicha dehesa de la dicha mi villa de Benavente diez cargas de leña cada semana perpetuamente para siempre jamás, sin pedir para ello licencia a persona alguna, salbo solamente por virtud de esta mi carta, e mando a los guardas que ahora son o serán de aquí adelante de la dicha dehesa de Benavente, que dejen sacar libremente las dichas diez cargas de leña cada semana para el dicho hospital, sin poner en ello impedimento alguno, aunque conlleven licencia de ninguna persona para lo sacar, e que no prenden ni pongan impedimento alguno a los que la sacaren, so pena de diez mil maravedís por cada vez que contra esto fueren o vinieren, los cuales sean para el mantenimiento, provisión de dicho hospital, e se pueda hacer egecución por ello en los dichos guardas, bien así como si sobre ello hubiere sido dada sentencia contra ellos parada en cosa juzgada.

Las cuales dichas cosas de suso declaradas, especificadas todas enteramente sin disminución alguna doy y dono, cedo y traspaso en el dicho hospital para que sea suyo propio ahora de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, e que dende hoy en adelante se lleven las rentas de todo ello para el dicho hospital, obra dél, escepto lo que toca a las rentas de la dicha viña, palomar con sus pertenencias de que retengo para mí el usufruto como dicho es, que las tengo yo de llevar por toda mi vida, e después de mis días en propiedad y usufruto ha de ser perpetuamente para el dicho hospital, con todas las otras cosas en esta carta contenidas, teniendo don Antonio, mi hijo, la facultad en lo que toca a la dicha viña, palomar, vodega con sus pertenencias como en esta carta se contiene adelante de lo tomar para sí, dando por ello lo adelante declarado, con las cuales mando que se acuda a los ministros, oficiales del dicho hospital, y en tanto que aquéllos no obieren se acuda a la persona o personas que yo dé juntaren para que tengan cargo de la obra del dicho hospital, e después que fuere fecho, acabado el dicho hospital mando que las dichas rentas se gasten en la provisión, mantenimiento de los dichos pobres del dicho hospital, según de la ordenación, disposición que yo hiciere, ordenare en la fundación dél que tengo de hacer, e mando que dende el día que hubiere pobres en el dicho hospital, se le acuda

en cada un año, goce de la facultad de poder cortar de las dichas dehesas de Benavente las dichas diez cargas de leña cada semana como dicho es, e porque mi intención e voluntad es que las dichas rentas y heredades, otras cosas de suso contenidas sean conservadas en el dicho hospital, para que de las rentas de ellas se había de servir el dicho hospital e mantener, curar los pobres que en él hubieren, según de la dicha ordenación, disposición que yo tengo de hacer, es mi merced e mando que los dichos bienes ni parte de ellos no se puedan agenaar, vender ni trocar para redención de cautivos ni para ninguna cosa por piadosa que sea, salvo que todo ello se conserbe en el señorío del dicho hospital perpetuamente, e mando que puesto que para se hacer cualquier venta o enagenación o trueco o cambio de los dichos bienes o de parte de ellos hará licencia de cualquier prelado o juez eclesiástico, aunque sea licencia de nuestro muy Santo Padre, e aunque haga mucha utilidad el dicho hospital que la tal renta o trueco o enagenación sea en sí ninguna, por quanto yo hago esta gracia, merced e limosna e donación con condición que perpetuamente para siempre jamás no se pueda vender, trocar ni enagenar cosa alguna de lo que dicho es, e por el mismo caso que cualquier cosa o parte de ello sea vendido o enagenada, retengo en mí e en mis herederos, sucesores el señorío de lo que así se quisiere vender o enagenar o trocar, para que el tal señorío no pueda pasar ni pase en el que sobre ello contratare con el dicho hospital, por mucha solemnidad que en la tal contratación interbenga, pero mando que si don Antonio Pimentel, mi hijo, quisiere tomar para sí la dicha vodega, la dicha viña con su palomar, árboles y pertenencias, que lo pueda hacer e tomar para sí, dando primeramente al dicho hospital cien mil maravedís de juro e renta perpetua para siempre jamás, situados en la dicha renta de los ganados vivos de la dicha mi villa de Benavente, los cuales el dicho don Antonio asiente, señale en la dicha renta con facultad real, y haga todas las escrituras que fueren menester para que los dichos cien mil maravedís de juro sean ciertos, perpetuos para siempre jamás al dicho hospital en lugar de la dicha vodega e viña, palomar y huerta, con sus pertenencias demás e allende de los dichos cincuenta mil maravedís de juro en la dicha renta que yo por esta carta he dado, doy al dicho hospital, e de otra manera mando que el dicho don Antonio, mi hijo, no pueda tomar la dicha vodega, viña ni cosa alguna de lo a ella anejo perteneciente, antes le ruego, encargo e mando a él e a todos los otros señores de mi casa, mayorazgo que conserben al dicho hospital todas las cosas en esta escritura contenidas de que yo le he hecho, hago la dicha cesión, donación, e que non lo disminuyan ni mengüen, antes siempre tengan muy particular cuidado de la conservación, acrecentamiento del dicho hospital de sus bienes como de cosa a que yo he tenido, tengo singular devoción, afición, e por quanto los dichos molinos, pisones y viña e cavas e bodega e Casa de Tinte en estar hechos y edificados en el término de la dicha mi villa de Benavente y en ella misma y en lugares de mayorazgo de mi casa, puesto que todo ello yo lo he edificado, plantado y comprado, podría haver alguna duda en si aquel es mayorazgo, e porque mi voluntad es que todas estas cosas que yo doy al dicho hospital sean ciertas, seguras e que en ella no pueda haber duda, yo tengo facultad de la reina doña Juana, nuestra señora, librada del rey don Fernando, su padre de gloriosa memoria, sellada con el sello real de la reina, nuestra señora, para poder hacer donación hasta en cuatrocientos mil maravedís, a renta de casas que yo hubiere edificado y hecho en lugares de mi mayorazgo, por la de en todo aquello en que es necesario facultad real para lo en esta carta contenido o parte de ello, yo uso quiero usar de la dicha facultad real, y en todo aquello para que la dicha facultad no se requiere, la hago e formo, otorgo en la mejor forma e manera que puedo en derecho debo, e porque por ser mayorazgo la dicha mi villa de Benavente con su tierra, término, rentas, pechos, derechos, es menester facultad real para los dichos cincuenta mil maravedís de juro que yo doy al dicho hospital, situados en las dichas rentas de los Ganados Vivos de la dicha mi villa de Benavente, suplico por la presente a los muy altos, muy poderosos señores la reina doña Juana y el rey don Carlos, su hijo, nuestros señores que a sus altezas pluga

dar facultad para que sin embargo de dicho mayorazgo de los vinalos e prohibiciones de él valga la donación de los dichos cincuenta mil maravedís de juro e todo lo otro en esta carta contenido, para que es menester facultad real, bien así como si al principio al tiempo que se hizo mayorazgo se hiciera con condición que todo lo susodicho fuera para el dicho hospital, e dende hoy día que esta carta es hecha, otorgada me [...] de la tenencia posesión e señorío de todos los bienes de suso declarados, los renuncio, cedo, traspaso en el dicho hospital e me constituyo por poseedor de ello en su nombre, e prometo de hacer sanas y [...] al dicho hospital todas las cosas susodichas de que le hago esta dicha donación e cada cosa parte de ellas, e que las defender, e que mis herederos e sucesores que la defenderán de cualquier o cualesquier persona que las vengán demandando, contradiciendo, quien a propiedad quien en posesión e que tomarle y los dichos mis herederos, sucesores, tomarán la voz y el pleito por el dicho hospital, e el seguir e y seguirán a su propia costa como quiere en cualquier manera que sepan de tal pleito, aunque sea después de publicados los testigos e aún concluso el pleito e siculo hacer saber a mí si a los dichos mis herederos e sucesores el dicho hospital si quiere el pleito o pleitos que le fueren puestos e fueren condenados en restitución de algunas cosas de lo contenido en esta carta, que yo e los dichos mis herederos e sucesores seamos obligados de pagar al dicho hospital otros tales tantos bienes como los que le fueren sacados con las cartas que en los tales pleito e pleitos el dicho hospital hubiere hecho, puesto que si había apelado de la tal sentencia o sentencias, ni antes de ella o de ellas lo había hecho saber a mí ni a los dichos mis herederos e sucesores, ni requerirme a mí ni a ellos que tomásemos por el dicho hospital la voz o el pleito, e prometo de tener, guardar, cumplir todo lo en esta carta contenido e de no la revocar por ninguna causa ni razón que sea, mas antes cumpliré todo lo en ella contenido, vien así como si yo obiera habido la dicha mi villa de Benavente con condición que las cosas susodichas fueren para el dicho hospital, por cuanto, según es de derecho, la donación que cede de quinientos abrenos o sueldos, e según de disposición de la ley de Partida la donación que les cede quinientos maravedís de oro, debe ser [...] que es según de está declarado por la dicha ley de la partida hacerla ante el mayor juez del lugar, e puesto que en las donaciones hechas ajuar, camas la tal [...] no le requiere mayormente haciendo yo la donación que soy señor de esta mi villa de Ziguales, tengo en ella la jurisdicción civil, criminal e soy el mayor juzgador de la dicha mi villa, pero por quitar toda duda digo que demas e allende debo como parte donador principal hacer esta donación, que como señor mayor juzgador de la dicha mi villa interpongo en ella mi autoridad, decreto e así mismo la otorgo ante el licenciado Pedro Osorez de Ulloa, alcalde mayor en toda mi tierra e corregidor de la mi villa de Benavente que presente está, para que su persona, presencia sea habida por insinuación para lo cual todo que dicho es, así tener guardar cumplir obligo a mí mismo e a mis herederos e sucesores e a mis bienes e suyos, e ruego, pido, doy poder cumplido a todos cualesquier jueces e justicias, así de la casa corte, chancillería de la reina, del rey su hijo nuestros señores, como de todas las ciudades, villas e lugares de estos sus reinos, señoríos ante quien esta carta pareciere e de ella fuere pedido cumplimiento de justicia que por todos los remedios, rigores del derecho me constringan e apremien a mí, a los dichos mis herederos e sucesores a tener, guardar, cumplir todo lo susodicho en esta carta contenido e cada cosa parte de ello, haciendo o mandando hacer entrega e egecución en mis bienes, e de los dichos mis herederos en los que para ello fueren nombrados por el dicho hospital, sin que yo ni los dichos mis herederos seamos para ello requeridos, e sin guardar la otra forma ni orden de derecho, e del valor que los dichos bienes valieren sea pagado el dicho hospital de todo lo que hubiere de haber para cumplimiento e satisfacción de todo lo esta carta contenido, con más las costas, daños que se le hubieren seguido e recrescido a culpa mía o de los dichos mis herederos e sucesores, sobre los cuales dichas costas e daños se haga de estar e esté a la simple palabra de los administradores, gobernadores del dicho hospital o de cualquier de ellos, bien así

como si todo ello se hubiere sentenciado por el juez competente contra mí, contra los dichos mis herederos e sucesores, e la sentencia fuere por mí, por ellos consentida parada en cosa juzgada, cerca de lo cual todo que dicho es, renuncio e parto e quito de mi fanso e agenda las leyes que dicen que los que se someten a jurisdicción estraña se pueden arrepentir antes del pleito contestado e declinar la jurisdicción de las leyes que dan orden en la venta e egecución de los bienes para que primero se haga en muebles que en raíces, e las leyes que dicen que cuando la cosa solamente es vencida en cuanto a la posesión no se puede hacer debición, e las leyes que dicen que el que quiera hacer debición es obligado de a lo menos antes de la publicación de los testigos, requerir a que quien le vendió, o a sus herederos, que tomen por él la voz y el pleito, e así mismo, las leyes por donde el donador no es obligado de liebición, salbo cuando la donación comienza de provición. E otrosí, renuncio todas e cualesquier leyes e fueros e derechos canónicos y reales, civiles y municipales e cualesquier escepciones e buenas razones de que me podría ayudar e aprovechar para hir o venir contra lo en esta carta contenido, e qualquier prebilegio que yo tenga como grande señor o caballero de armada caballería o de la orden del señor Santiago de espada o en otra cualquier manera, e especialmente renuncio la ley y derecho en que dice que general renunciación non vala.

En testimonio de lo cual firmé en el registro de esta carta mi nombre e otorguela en presencia de dicho corregidor ante el escribano y testigos de yuso escritos, el cual dicho escribano como pública persona la aceptó en nombre del dicho hospital, que fue hecha y otorgada en la dicha mi villa de Zigales a tres días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y diez y siete años.

De lo cual son testigos presentes llamados y rogados: El señor don Pedro Osorio y don Rodrigo Maldonado y Juan Osorio, ayo del dicho señor don Pedro Osorio, e Gonzalo Galjo, camarero del dicho señor conde de Benavente, y Alonso de Villa Santa, secretario de su señoría, y el dicho licenciado Pedro Ozores de Ulloa, alcalde mayor e corregidor susodicho que presente estaba juntamente con los dichos testigos, dijo interponía e interpuso a todo lo susodicho su autoridad e decreto, e firmó su nombre en el registro de esta escritura, va escrito, entre renglones, o diz val, no le empieza. El conde de Benavente.

E yo Juan Díaz de Benavente, escribano de cámara de la reina doña Juana, nuestra señora, y del rey don Carlos, nuestro señor su hijo, e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho señor conde de Benavente que en esta escritura y en su registro firmó su nombre, esta carta hice escribir según que ante mí pasó y porque yo, el presente notario, conozco al dicho señor conde, no recibí la información necesaria, i por ende hice aquí mío signo que es a tal: En testimonio de verdad. Juan Díaz de Benavente notario.

Entre renglones: como.

Concuenda este traslado con su original que me fue exhivido por el señor rector, administrador del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa y recojió en su archivo a que me remito, y en fe de ello de su mandato lo signo y firmo en estas catorce hojas del sello cuarto de oficio por mi rubricadas. Benavente y mayo seis de mil setecientos cincuenta y cinco años. En testimonio de verdad. Pablo Pérez. Es copia.

1517, junio, 27. Cigales.

Doña Ana Herrera y de Velasco, mujer de don Alonso Pimentel, V conde de Benavente, renuncia a sus posibles derechos sobre los bienes donados por su marido al Hospital de la Piedad en el acto de fundación del mismo.

Archivo del Hospital de la Piedad, Cajón I, leg. III. Traslado sin fecha en cuadernillo de 6 folios.

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Ana Herrera e de Belasco, condesa de Venavente, con licencia e abtoridad que pido e demando del conde de Venavente, don Alonso Pimentel, mi señor e marido, que presente está e su señoría me da e otorga para hacer e otorgar todo quanto en esta carta será contenido, e yo el dicho conde de Venavente, don Alonso Pimentel, otorgo e conozco que di e doy la dicha licencia a vos, la dicha condesa mi muger, para que por vos misma podades aser e otorgar todo quanto de yuso en esta carta será contenido.

Por ende yo la dicha condesa, doña Ana de Herrera e de Belasco, usando de la dicha licencia, e en aquella mejor manera e forma que puedo e devo para que lo de yuso contenido haia conplido efecto, digo que por quanto el dicho conde, mi señor, ovo fecho e otorgado una escriptura e donación al hospital de Nuestra Señora Santa María de la Piedad, que es en la mi villa de Venavente, enfrente del monesterio de San Francisco, de ciertos frutos e vienes e otras cosas, según se contiene en la escriptura de donación que sobre ello fizo e otorgó, su tenor de la qual es este que se sigue:

[Aquí la donación primera]

E porque los dichos cincuenta mil maravedís de juro en los Varrios de Salas, que el dicho conde mi señor compró de mi señora la condesa doña María Pacheco, su madre, fueron conprados durante el matrimonio entre su señoría e mí, e así mismo los dichos pisones fueron fechos durante el dicho matrimonio, e la dicha Casa del Tinte, e plantada la dicha viña, e palomar, comprada la dicha vodega e casas que están junto con ellas, e a cabsa de se haver multiplicado todo lo susodicho, a mí me pertenecería la mitad de lo dichos cincuenta mil maravedís de juro, e así mismo podría dubdarse si me pertenece así mismo la mitad de las otras cosas susodichas, así por aquellas ser fechas en lugar de maiorazgo sean de haver por maiorazgo, e así mismo la otra metad como viene del dicho conde, mi señor, me estaría obligada e ypotecada para la paga de mi docte e arras, e porque no haia nin pueda haver dubda en obra tan pía e memoria tan señalada como la que el conde, mi señor, haze del dicho hospital, yo de mi propia e libre e agradable voluntad, no siendo constrinida ni apremiada a cosa alguna de lo en esta carta contenido, digo que consiento lo o e apruevo la dicha donación fecha por el dicho conde, mi señor, al dicho hospital de suso encorporada, según e como en ella se contiene, e quiero que el dicho hospital goze perpetuamente para siempre jamás de todo lo en ella contenido, sin que yo ni mis herederos ni subcesores podamos pedir la meitad de ello, diciendo que fue ganado e adquirido durante el matrimonio entre el conde, mi señor e mí, mas antes quiero ser e que los dichos mis herederos e subcesores sean tan estraños e agenos de ello, como si yo, al tiempo que el conde, mi señor, e yo nos casamos, él oviera comprado e adquirido los dichos vienes, e así mismo quiero ser tan agena de qualquier

obligación e ypoteca, que por razón de mi docte e arras o en otra qualquier manera me pudiese competer a los dichos vienes ni parte de ellos, como si nunca los dichos vienes ovieran caído devajo de la dicha obligación e ypoteca, la qual yo expresamente renuncio, e prometo de nunca hir nin venir, ni los dichos mis herederos e subcesores vernán nin hirán contra la dicha donación para la disminuir en todo ni en parte por razón de la dicha docte e arras, o por ser ganados los dichos vienes durante el matrimonio, ni en otra manera alguna, e porque según derecho el que consiente en la donación de su cosa es visto a ser donación, e se podría dudar si en este mi consentimiento deve haver ynsignuación puesto que está presente el conde, mi señor, cuia es la jurisdicción cevil e creminal de esta mi villa de Zigales, es el maior juzgador del lugar, pero para más firmesa de lo en esta carta contenido, yo la otorgo ante el licenciado Pedro Ozores de Ulloa, alcalde maior en toda mi tierra e corregidor de la dicha mi villa de Benavente, que está presente e ynterpone en ello su abtoridad e decreto, e obligome de tener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido y en la que de suso esta yncorporada, e de no hir nin venir contra ello, yo nin mis herederos nin subcesores, agora nin en tiempo alguno por ninguna forma nin manera que sea, so pena de diez mil ducados de oro para el dicho hospital, e la pena pagada o non pagada o graciosamente remitida que todavía yo sea obligada a tener e guardar e conplir todo lo susodicho e cada cosa de ello, para lo qual obligo a mí misma e a todos mis vienes e a mis herederos e subcesores e a los suos, e ruego e pido e doy poder conplido a todos e qualesquier jueces e justicias, así de la casa e corte e chancillería de la reyna, nuestra señora, e del rey, su hijo, nuestros señores, como de todas las cibdades e villas e lugares de estos sus reynos e señoríos ante quien esta carta paresciere e de ella fuere pedido conplimiento de justicia, que por todos los remedios e rigores del derecho me constringan e apremien a mí e a los dichos mis herederos e subcesores a tener e guardar e conplir todo lo susodicho en esta carta contenido e cada cosa e parte de ello, asiendo o mandando aser entrega y execución en mis vienes e de los dichos mis herederos en los que para ello fueren nombrados por el dicho hospital, sin que yo nin los dichos mis herederos seamos para ello requeridos, e sin guardar para ello la otra forma e orden del derecho, e del valor que los dichos vienes valieren sea pagado el dicho hospital y todo lo que oviere de haver para conplimiento y satisfacción de todo lo en esta carta contenido, con más las costas e dapnos que se les oviere seguido e rescrescido a culpa mía e de los dichos mis herederos e subcesores, e la sentencia fuese por mí e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, cerca de lo qual todo que dicho es renuncio e aparto e quito de mí e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leies, fueros, e derechos conónicos e reales, ceviles e municipales e qualesquier execciones y buenas razones de que me podría ayudar e aprovechar para hir o venir contra lo en esta carta contenido e contra parte de ello, e especialmente renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala, e para maior seguridad e firmesa de lo en esta carta contenido fago juramento e juro a Dios y a esta cruz (*cruz*), porque en otra tal puse mi mano derecha, e a los Santos Evangelios, de tener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa de ello, e de no hir nin venir contra parte de ello, so pena de perjura e de yncurrir en las otras penas en que caen los que no guardan sus juramentos, e así mismo ago juramento de no pedir absolución nin relajación de este juramento al nuestro mui Santo Padre, ni a otro juez alguno que para ello tenga poder de me la dar ni usar de ella, aunque sin yo pedilla me sea concedida la tal relajación, en testimonio de lo qual firmé en el registro de esta carta mi nombre e otorguela ante el escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha mi villa de Zigales a veinte e siete días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e diez e siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron otorgar esta escriptura a la dicha señora condesa e firmar en el registro su nombre, e estando presente el dicho corregidor, el qual dijo ynterponía en ello su abtoridad: Gonzalo Gallo, camarero del dicho señor conde, Christóval

García, contador del dicho señor conde, e Álvaro de Voz Mediano, camarero de su señoría, e el dicho licenciado Pero Ozores de Ulloa, alcalde maior e corregidor susodicho, que presente estava juntamente con los dichos testigos, dijo que ynterponía e ynterpuso a todo lo susodicho su abtoridad e decreto, e firmolo de su nombre. La condesa de Benavente. El licenciado Pedro Ozores de Ulloa. E yo Juan Díaz de Venavente, escrivano de cámara de la reyna nuestra señora y del rey don Carlos nuestro señor, su hijo, e su notario público en la su corte en todos los sus reynos y señoríos, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y por otorgamiento e ruego de la dicha condesa de Venavente, que en el registro de esta carta firmó su nombre esta pública escriptura, fice escrevir según que ante mí pasó, la qual va escripta en estas ocho fojas de pergamino de pliego entero, con ésta en que ba puesto este mi signo, y en vajo de cada plana va mi rúbrica acostumbra, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal: En testimonio de verdad. Juan Díaz de Venavente notario.

1526, febrero, 28. Benavente.

Ordenanzas, constituciones y estatutos del Hospital de la Piedad de Benavente, aprobados por don Alonso Pimentel, V conde de Benavente.

Archivo del Hospital de la Piedad, Cajón I, leg. III, Traslado de 1704 en cuadernillo de 26 folios cosidos.

Los mui ilustres don Alonso Pimentel, conde quinto e doña Ana Velasco e de Herrera, su muger que en gloria sea, conde e condesa de Benavente, en cuio tiempo su cassa a sido acrezentada, movidos sus señorías con gran caridad, porque los pobres e peregrinos que pasan por la villa de Venavente en romería a Santiago e a otras muchas partes e peregrinaciones recivan caridad e ayuda, e los enfermos sean curados e hallen saludable descanso e mitigación de sus trabajos, acordaron de fundar y doctar una cassa y hospital en la dicha villa de Benavente, la cual comenzaron en el año de la encarnación de nuestro Señor Jesuchristo de mill quinientos e diez y siete años y la acavaron en el año de mill quinientos e veinte, dieron y doctaron largamente rentas de pan e dineros y leña y otros muchos vienes situados en partes e con vastante saneamiento e perpetuydad, proveieron cumplidamente al dicho hospital de muchas camas, de ropa para los pobres enfermos e de mucha ropa blanca e zera para los entierros y ornamentos para la capilla de dicho hospital, e de todas las otras cosas necesarias para el servicio de los dichos pobres del dicho hospital y de las otras personas que a él se encomendaren, el qual dicho hospital intitularon de Nuestra Señora de la Piedad, porque nuestro redentor la aya de sus ánimas, e para mayor perfección e perpetuidad de tan santa obra, procuraron bullas de nuestro mui santo Padre, y las ganaron con grandes yndulgencias y plenarias remisiones, gracias y perdones que se contienen en las dichas bullas apostólicas, de las cuales bullas, usando el dicho señor conde como patrón e administrador de dicho hospital, mandó hazer e instituir ordenanzas e costituciones e estatutos todo enderezado para buena administrazió e orden del servicio del dicho hospital, e con acuerdo de los cofrades del dicho hospital para que tengan regla de los que ellos han de acer a guardar,

mandó su señoría ordenar las reglas e ordenanzas siguientes, dejando como el señor conde deja e da facultad a los cofrades de dicha cofradía e ermandad para poder acrezientar e desminuir e quitar de esta presente regla ordenanzas lo que les pluguiere e bien bisto fuere en qualquier tiempo que conviniere a fuere nezesario, e azer otras de nuevo como biere que conviene a la dicha administrazi3n de la dicha cassa e hospital e al servicio de Dios, con que el dicho señor conde las vea y de a ellas su consentimiento y las aprueve y confirme.

[1] Primeramente, se ordena que aya en el dicho hospital una cofradía e hermandad de cien cofrades, clérigos e legos, e que marido y mujer sean abidos por un cofrade conforme a la bulla de nuestro mui Santo Padre, e que por su entrada no ayan a pagar ni paguen dinero ni otra cossa alguna los dichos cofrades, assí los que al presente fueren nombrados como los que adelante se nombraren e hubieren de entrar por cofrades en la dicha cofradía e hermandad, los cuales dichos cofrades han de hazer juramento al tiempo que fueren recibidos de guardar e aprovechar los vienes e rentas del dicho ospital e cofradía, e que a donde bieren su provecho lo allegarán e su daño lo arrendarán e echarán en esto todo lo a ellas posible como buenos hermanos y cofrades.

[2] Ytem, se ordena que los dichos cofrades de esta dicha cofradía e hermandad tendrán e guardarán e cumplirán esta regla e ordenanza en todo e por todo según y por la manera que en ellas se contiene, e que obedezarán a los abades, mayordomo diputados de dicho ospital en casso que los aya, so las penas que adelante serán contenidas e declaradas en cada capítulo, lo que en él se contubiere, e so las penas que fueren declaradas.

[3] Ytem, se ordenó que después de fecho el nombramiento por el dicho señor conde del número de los cien cofrades, el dicho señor conde no les pueda remover ni quitar por ninguna cossa, antes el dicho señor conde remite esto del remover de los dichos cofrades a la dicha cofradía y hermandad para que ellos, quando les pareziere e vieren que ay justificadas causas para remover e quitar algún cofrade, lo pueda azer según y de la manera que esta regla e ordenanzas adelante será declarado, con que al dicho señor conde le quede como en sí la tiene e facultad para nombrar e poner en lugar de aquel o aquellos que se remobieren de cofrades o otro, e aquellos hagan juramento e la solemnidad que se requiere con tanto que los tales cofrades que así el dicho señor conde en lugar de aquellos que se removieren o quitaren o adelante por muerte o por ausencia se hubieren de nombrar que sean vezinos de esta dicha villa de Venavente, para que sirvan en las cosas que por esta regla y ordenanzas los dichos cofrades son obligados a servir.

[4] Ytem, los dichos cofrades sean obligados a venir a dicho ospital a las vísperas de las fiestas que se celebraren en el dicho hospital, conviene a saver, las vísperas de la Circuncipción del Señor, que es el primer día del año, a la víspera de la Visitazi3n de la madre de Dios Nuestra Señora, que es a dos días andados del mes de julio de cada un año, y estén allí a las vísperas y vigiliás con sus zirios y los días de las missas, y el cofrade que no viniere a las vísperas de cada fiesta pague quatro maravedís y el día de las misas otros quatro maravedís

[5] Ytem, que cada uno de los dichos cofrades sean obligados a dezir en las dichas vísperas y vigiliás de cada una de las dichas fiestas tres Paternosters y tres Avemarías por las ánimas de dichos señores conde e condesa, que fundaron y doctaron el dicho ospital, y otras tres Avemarías con tres Paternoster el día adelante a las ánimas, e que en las vísperas de estas fiestas se dé a los dichos cofrades colazi3n de fruta y vino como pareciere a los abades diputados que fueren de dicho hospital, e en los días de las fiestas se les dé de comer a los dichos cofrades honrradamente como pareziere e ordenaren los dichos abades e diputados, e que después de aver comido que cada fiesta vaian los dichos cofrades y capellanes [a la capilla] del dicho hospital y allí den gracias a Dios y a nuestra Señora, las quales dichas comidas se han de dar en dicho hospital.

[6] Ytem, los días que se juntaren los dichos cofrades a comer en la dicha cofradía e a otros ayuntamientos y actos, que todos tengan silencio y callen so las penas que los dichos abades y alcaldes pusieren.

[7] Ytem, que después de aver comido dichos cofrades que a los que los dichos abades mandaren que se levanten e vaian a dar de comer a los pobres, que lo hagan so pena de una libra de zera.

[8] Ytem, que por razón de las dichas comidas, los dichos cofrades no han de pagar ni se les pida cosa alguna. Estas comidas se entiendan que se han de dar a los cofrades varones e que por ausencia e por no venir al dicho hospital a los tales actos y fiestas, aunque estén malos y enfermos, no se le a de embiar razió ni cosa alguna, las cuales dichas colaziones e comidas han de ser a costa de los vienes e rentas del dicho hospital.

[9] Ytem, que otro día adelante de cada fiesta de las sobredichas que se han de celebrar en el dicho ospital, se aya de dezir en el dicho hospital un aniversario por las ánimas de los dichos señores conde y condesa fundadores del dicho hospital e por los cofrades difuntos, e que los dichos cofrades sean tenidos de venir al dicho hospital a los dichos aniversarios so pena de quatro maravedís a cada uno, los cuales dichos cofrades han de rezar en los días que se han de dezir los dichos aniversarios, en la misa cinco Paternoster y cinco Avemarías, por las ánimas de los dichos señores conde y condesa e por los dichos cofrades difuntos, so pena al cofrade que no viniere de quatro maravedís

[10] Ytem, que si los dichos cofrades o qualquier de ellos por justo ympedimento y escusa verdadera no pudieren venir los días a las dichas fiestas o las vísperas de ellas o a otros ayuntamientos que ayan sido llamados e abogados para el dicho hospital, que embien a pedir licencia por sí a los dichos abades del dicho hospital o a qualquiera de ellos, e que con esto e faciéndole saver el tal ympedimento no incuran en pena alguna.

[11] Ytem, se ordenó que aya un hombre asalariado para que llame a los cofrades para ejuntar a los cabildos e a las fiestas de las avocaziones del dicho hospital, e para los entierros de los dichos cofrades e personas que a él se encomendaren, e para las otras cossas donde fuere menester juntarse, el qual sea creído por su palabra que llamó e abogó los cofrades para la ejecuzion de las penas.

[12] Ytem, que si algún cofrade adoleciere e embiare a pedir a los abades e a qualquiera de ellos que sea consolado e visitado por los cofrades, que los dichos abades e qualquiera de ellos manden a dos cofrades que tengan cuidado de los visitar aquel día con la noche, y que en esto provean los dichos abades asta que el tal cofrade enfermo vaia convaleciendo o Dios disponga dél, e los tales cofrades a quien se encomendare la dicha visitazió lo agan so pena de media libra de zera a cada uno.

[13] Ytem, que quando alguno de los dichos cofrades acaeciére morir, que los cofrades de la dicha cofradía y los capellanes del dicho ospital sean obligados a lo ir a enterrar honrradamente con las andas e paño e ynsignias de la dicha cofradía e con su zera, e el que no viniere al tal entierro siendo abogado, antes que se comienze la vigilia, o la missa antes del evangelio, o antes que saquen el cuerpo de casa, e que por cada acto de estos en que faltaren paguen quatro maravedís de pena.

[14] Ytem, [se] ordenó que seis honrradas personas que las nombraren los abades ayan de sacar el cuerpo del tal cofrade muerto, o fija o fijo suio, para lo llevar a enterrar, e que los tales cofrades que fueren nombrados lo cumplan so pena de media libra de zera a cada uno.

[15] Ytem, se ordenó que cada y quando se muriere algún cofrade o cofrada de la dicha cofradía, que el primero lunes siguiente le fagan dezir una misa del dicho hospital, e que a ella vengan los dichos cofrades e que rueguen a Dios por él, e cada un cofrade sea obligado a dezir

de premio por el ánima del tal cofrade difunto zinco Paternoster y cinco Avemarías, a la qual missa han de estar los dichos cofrades con los zirios de dicha cofradía, e que los dichos cofrades sean obligados a venir a la dicha misa so pena de quatro maravedís

[16] Ytem, que cada y quando que en cassa de algún cofrade falleziere hija o hijo, estando en el poder del padre o de la madre, que los cofrades sean obligados al enterrar con las ynsignias de dicho hospital e con tanta onrra como el mismo cofrade, e que al tal entierro no se lleve zera de dicha cofradía, salvo dos zirios que vaian acompañando la cruz, e que los dichos cofrades sean obligados a venir a dicho entierro so pena de quatro maravedís cada uno.

[17] Ytem, que si alguno de los cofrades murieren fuera de esta villa e se mandare traer a ella o en alguna yglesia o en el hospital o en su zementerio, que los cofrades con los capellanes sean obligados a salir por él cincuenta pasos antes que llegue el cuerpo a la villa, con las andas y paño de la dicha cofradía e con la zera e ynsignias de ella, y lo traygan y se entierre honrradamente, y el cofrade de que no viniere al tal entierro pague ocho maravedís, e lo mismo se haga si alguno se fuere o se mandare traer a enterrar al dicho hospital, o siendo concertado con los abades de él.

[18] Ytem, que si algún cofrade o cofrada muriere y se pidiere por sus herederos que le velen aquella noche, que los dos cofrades más cercanos a su casa, quales los avades nombraren, le velen e que de la zera de la dicha cofradía les den dos velas que ardan allí aquella noche con el muerto, e que al cofrade que no fuere, siéndole mandado, que pague una libra de zera e que de otro cofrade que en su lugar vele, la mitad de la zera de la pena sea para el arca de la zera de él e la otra mitad para los que velaren al tal cofrade muerto.

[19] Ytem, que muriendo qualquiera de los cofrades, que su muger que le quedare muriendo e no siendo cassada, e que si quiere que la entierre la cofradía que lo hagan, e que el tal entierro sea de la misma manera que se hacía siendo vivo el cofrade su marido, e con la zera e ynsignias de la dicha cofradía.

[20] Ytem, se ordenó que en tiempo de entredicho, aunque sea apostólico, que ayan de enterrar con pompa moderada los cofrades del dicho hospital, y los que a él se encomendaren conforme a la bulla y cláusula de ella apostólica del dicho hospital con las ynsignias de ella, con tanto que no fuere cofrade e se encomendare a la dicha cofradía, aya de dar alguna limosna a la dicha cofradía, según pareciere a los abades e diputados, e que el mismo entierro se aga a los aogados en agua o de otra manera condenados a muerte por justicia que se comendaren al dicho hospital, e los entierren los cofrades e capellanes como dicho es a consta de dicha cofradía, siendo pobres los tales aogados e condenados a muerte, e no lo seyendo a los avades concierten como dicho hospital aya alguna limosna, e que los dichos cofrades sean obligados a venir a los dichos entierros so pena de quatro maravedís, e que la pena sea doblada, faltando a la pena de los aogados e condenados a muerte por justicia.

[21] Ytem, que los abades e diputados que fueren nombrados e se nombraren en cada un año en la dicha cofradía para regir e gobernar las cosas de ellas e para proveer en las otras cosas nezesarias a la ordenanza de la dicha cofradía e ermandad e de las cossas que han de hazer y cumplir los cofrades, que sean ovedezidos e cumplidos sus mandamientos e todo lo que por ellos fuere acordado, sin impedimento alguno.

[22] Ytem, que los dichos cofrades sean obligados de ovedezzer a los abades en todo e diputados, so pena de tres libras de zera a cada un cofrade que desovedeziere a los tales avades e diputados, e si la desovediencia fuere de calidad que se les pareziere que se les deve dar más pena, que los dichos abades e diputados los puedan hacer como a ellos les parecieren que el exceso lo requiere, e que puedan vacar prendas al tal cofrade culpado por la tal pena, con tanto que no sean de su muger, e si escondiere sus prendas e no las diere el tal cofrade culpado, que

libremente no le den vela hasta que de las dichas prendas, e si pasare un año sin dar las dichas prendas que pueda ser removido e quitado de cofrade de dicho ospital, e que en el libro de la cofradía se asiente que al tal cofrade revelde le echaron de dicha cofradía e ermandad por ser revelde e inovediente, e que en el lugar de tal cofrade que así quitaren e echaren de dicha cofradía los dichos avades diputados e cofrades nombren a otro, y el tal nombramiento lo enbien al dicho señor conde para que lo confirme.

[23] Ytem, que si estando en cavildo, o en los convitaos los días que comieren en el dicho ospital, o en otro ayuntamiento, e algún cofrade se desorientare con otro que pague la pena de zinco libras de zera a la dicha cofradía, por las quales saquen prendas por la orden que de suso es dicha en el capítulo antes de este, esto sea además de la pena ordinaria que de justicia mereciere por el tal delito.

[24] Ytem, que los dichos cofrades en los tales días de los dichos convenios e ayuntamientos que se hizieren en dicho ospital no entren con armas públicas ni secretas, e que los que las metieren que paguen un quarteron de zera, e que si el abad les mandare que las deje fuera o se las quisiere quitar que lo cumplan so pena de media libra de zera, e que no cumpliendo en tal casso aya perdido el dicho cofrade dichas armas, e qualquiera de los abades e diputados se las puedan tomar y sean para la dicha cofradía y hospital

[25] Ytem, que los capellanes y cofrades sean obligados a enterrar los pobres en el zementerio del Señor San Francisco de esta villa, que es lugar que para ello está ordenado, con toda la zera e paño e ynsinias del dicho hospital, esto se entiende a los pobres que fallezieren en el dicho hospital e a los aogados e condenados por justicia.

[26] Ytem, que las otras personas que vinieren a morir al dicho hospital se entierren a donde e como ellos acordaren e mandaren.

[27] Ytem, se ordenó que la dicha cofradía se tome un mayordomo que solamente tenga cargo de la cobranza de las rentas e azienda del dicho hospital, el qual sea salearado de los vienes del dicho ospital a voluntad de la dicha cofradía, cofrades, abades e diputados, el qual dicho mayordomo a de ser persona ávil y sufiziente para la dicha cobranza, e abonado que tenga calidades para que la dicha azienda este en él segura e a buen recando, e faltando esto que el dicho cargo del mayordomo sea dado con bastante seguridad y saniamento.

[28] Ytem, se ordenó que el dicho mayordomo de la dicha azienda acuda al mayordomo del dicho hospital que en él estubiere y residiere en la cura y provimientto de los pobres y enfermos con los maravedís, y otra acienda que se obiere de gastar por libranzas de los abades e diputados, e que las tales libranzas que fueren señaladas de los dichos abades e diputados e que las tales libranzas e del escrivano de cavildo del dicho hospital sean azeptadas e pagadas luego sin otra ninguna dilazió e que en esto aia toda orden e asiento e buena razón.

[29] Ytem, se ordenó que aya dos abades, los cuales entiendan en hazer enterrar los cofrades e pobres e las otras personas a que son obligados los cofrades a enterrar según está dicho, e provean e ordenen en la ejecución de las penas e en las otras cosas que en esta regla e ordenanzas esta dicho e espezificado, e que ellos provean en los cavildos espeziales e generales que se obieren de azer en el año, e en azer llamar e abogar los cofrades para los tales cabildos e ayuntamientos.

[30] Ytem, se ordenó que aya seis diputados para que en las cossas que se obieren de proveer de la dicha cofradía donde no ay necesidad de cavildo general estos dichos seis diputados, juntamente con los abades, las puedan proveer y ordenar y llevar a devido efecto, y que así mesmo entienda en todas las otras cosas que por estas ordenanzas y regla se les a dado poder y facultad.

[31] Ytem, se ordenó que cada ocho días sean obligados a visitar el dicho ospital dos cofrades, e que estos baian en cada un día de los ocho que les cupiere a visitar al dicho hospital

y los pobres enfermos que en el estuvieren, y sepan como son curados, y los mantenimientos que los dan, y el servicio que les hazen, y las camas que tienen, y como están proveydos e los vazines e orinales que tienen, e arca que ay para guardar su ropa, e del recaudo, servicio y limpieza que en todo tienen, e como son bisitados del físico e zirujano, y como da el boticario las cosas de la botica, e como cumple el mayordomo de la dicha cassa las cossas en su cargo, e los servidores como sirven, e sepan de los enfermos pobres si están confesados y si tienen nezesidad de recibir los sacramentos, e lo que ansí fallaren e les pareciere que se deve proveer o remediar lo notifiquen a los abades para que con más cuidado lo proveean y entiendan en ello.

[32] Ytem, que los dichos dos cofrades que han de hazer la dicha visitación cada día bean assí mismo los libros del gasto de cada un día e pasen por él entiéndose el gasto que el mayordomo de dicha cassa fiziere con los dichos pobres y enfermos, y tomen la razón del dicho gasto e fagan sumario de él e lo señalen de sus nombres juntamente con el capellán que residiere en el dicho hospital, e que pongan por memoria en vajo de cada plana del libro del dicho gasto lo que suma el gasto ordinario de aquel día, e si los dichos cofrades visitadores les pareziere que deven aver en el tal gasto por ser crecidos los prezios o demasiado el tal gasto amoneste al mayordomo e dispensero para que aya mejor razón e conzierto en el dicho gasto, e que esta orden se tenga e use todo el año.

[33] Ytem, se ordenó que los dos cofrades de la bisitación de cada un día del dicho hospital sean obligaos a venir por premio al dicho hospital a fazer entender en lo susodicho una vez al día en esta manera, en el verano desde las siete oras después del mediodía fasta la nueve de la noche y en el ynvierno desde las cinco oras hasta las siete, y que este tiempo lo que fuere nezesario dese.

[34] Ytem, se ordenó que en prinzipio del año, que será en el día que se hubiere de nombrar abades e tomar las quantas, se faga el nombramiento de los cofrades que han de visitar en cada un día el hospital e entender en las cosas susodichas, e a quien le cave la visitación cada semana porque sepan desde entonzes la semana que es suya tiene de visitar, e tengan razón de ello, e que se asiente e declare luego lo que ansí an de azer e cumplir los dichos dos cofrades que han de visitar por semanas cada un día el dicho hospital, e amonestarles que lo cumplan so pena por cada un día que cada uno faltare pague media libra de zera para el dicho hospital, lo cual pueda o no le pueda ser remitida ni perdonada por ninguna manera, y que teniendo por caso alguno estorvo e ympedimento el tal cofrade que pueda en su lugar embiar por si otro cofrade que faga la dicha visitación e cumpla lo que de suso está dicho.

[35] Ytem, que el mayordomo e capellán que residieren en el hospital notifiquen a los abades los que faltaren que no binieren a la dicha bisitación, para que luego en ellos sea ejecutada dicha pena.

[36] Ytem, por que aya más razón del gasto que se hiziere con los pobres enfermos del dicho hospital, e por que las quantas que se hubieren de tomar en fin del año tengan menos embarazo, se ordenó que en fin de cada mes los abades de dicha cofradía se junten y vean el libro del gasto de aquel mes, e se faga sumario de ello e lo señalen de sus nombres, a lo qual sea presente el capellán que residiere, e así mismo señale allí su nombre el dicho capellán y el mayordomo de la dicha cassa y hospital, e que ansimismo los dichos cofrades vean el libro del recivo, para que vean que recivos e otra azienda ay que aya recibido para dicho gasto el mayordomo de la dicha cassa e dispensero, esto se entienda que el escrivano de la dicha cassa y esté presente a las tales quantas e lo que abrigare lo firme siempre en vajo.

[37] Ytem, se ordenó que las quantas del gasto del dicho hospital se tomen el día mesmo de la Circuncisión del Señor, que es a primero día de henero, en el qual dicho día los dichos cofrades han de comer, las quales quantas se tomen mui fielmente por carta de pago, ansí de los

gastos por menudo como en general, e que ayan de tomar e tomen las dichas quantas dos abades e seis diputados nuevos que se han de nombrar para aquel año ante el escrivano del dicho hospital, y que lo que se alcanzare por las dichas quantas al mayordomo de dicha cassa faga luego pago o dé empleado en pasto de mantenimiento si los hubiere fecho para el proovimiento del dicho hospital, y se abrigue mui bien lo uno y lo otro por manera que en todo aya razón y orden qual convenga.

[38] Ytem, se ordenó que el mismo día se tome cuenta al mayordomo de la hazienda de dicho hospital por carta e pago, e que lo que le fuere alcanzado por la dicha cuenta faga luego el tal mayordomo pago a los tales abades e diputados, e le fagan cargo de ello al mayordomo que le fuere proveido para otro año, por manera que en poder de los mayordomos viejos no quede rastra de dicha hazienda ninguna de la de su cargo, de lo qual se a de tener siempre principal cuidado.

[39] Ytem, que el día que se tomaren las dichas quantas se fenezieron se dé colación de fruta y vino de los vienes del dicho hospital a las personas que a ellas estubieren.

[40] Ytem, que el nombramiento de los abades e diputados para el servicio de la dicha cofradía e hermandad se faga ordinariamente el día de la Circuncisión del Señor, que es primero de enero, o la víspera antes como más pareziere a los cofrades de la dicha cofradía, e que a quien le cupiere los dichos ofizios los azepten y sirvan su año, sin reusarlo ni poner escusa ni otro ympedimento, los quales han de servir por sí los dichos ofizios o dar cofrades en su lugar que sirvan por ellos a voluntad y contentamiento de la dicha cofradía, so pena que el cofrade que reusare e no cumpliere según y por al manera que está dicha, que aya de pagar e pague una arrova de zera, e que todavía la pena pagada sea obligado a servir el tal oficio o dar persona en su lugar que sirva según de suso se contiene.

[41] Ytem, se ordena que quando acaeciere que alguno de los cofrades, que están nombrados en la dicha cofradía y hermandad, se fuere y ausentare de esta villa de vivienda a otra parte, e por casos acaecidos él no puede residir en la dicha villa de Venavente, que en tal caso, en lugar de aquel o aquellos que así se fueren, se puedan elegir y nombrar otros, e embiar la memoria de ellos al dicho señor conde, para que su señoría como patrón y administrador de dicho hospital haga el tal nombramiento e elección de cofrade.

[42] Ytem, aya un capellán estranero para los enfermos estrangeros que sepan las lenguas, éste tenga cargo de confesar los estrangeros e visitarlos e consolarlos, y dar los santos sacramentos, y hazer los que ordenen sus ánimas, y hagan sus testamentos y todas las otras cosas que se han de hazer quando se reciben los enfermos, que resida e duerma en dicho hospital.

[43] Ytem, este mismo capellán ha de dezir misa a los enfermos la mitad del año, éste a de estar obligado a estar a los entierros de pobres e cofrades e fiestas e ofiziar las misas con los otros capellanes, y en los otros servicios y ofizios divinos del dicho hospital, e yr a los dichos entierros de los dichos cofrades e pobres.

[44] Ytem, aya otro capellán castellano que resida siempre en el dicho hospital y more en él, el qual tenga cargo de dezir las missas de todo el año, de los domingos cantada y las fiestas principales, escepto las Pasquas y de Nuestra Señora y de los Apóstoles, que son a cargo de otro capellán y al presente de Martín Alonso, y a de dezir las misas de los enterramientos de los pobres i cofrades, y los aniversarios que se dizen por los cofrades difuntos, y que si el pobre muriere después de medio día diga este capellán Misa de Requien rezada por él. Yten, a de administrar los sacramentos a los pobres españoles de confesión e comunión e extrema unzión, e visitarlos e consolarlos e facerles que ordenen sus almas, e que agan testamento, e a de renovar el Santo Sacramento del altar de quinze en quinze días, e allí a de tener el óleo ynfirorium. Yten, a de tener a cargo de todo lo de la sacristía y dar cuenta y razón de ello, y servir el oficio de sacristán

por un mozo que a de tener, que sea ábil y sufiziente a vista del administrador e abades para que haga mui cumplidamente el servizio de sachristán, este mozo resida e more ansimismo con el capellán en el dicho hospital, e el dicho capellán dé fianzas por los vienes de la sachristía que se le entregaren, han de tener estos dos capellanes que residen en el hospital cargo de absolver plenariamente por la bulla del hospital.

[45] Ytem, han de dezir los capellanes e sachristán que reside en el hospital la Salve rezada cada día, ha de aver otros capellanes que no residan en dicho hospital que han de decir missa a los pobres del dicho ospital, rezadas la otra mitad del año repartido entre ellos como les cupiere, eceto el capellán que está para dezir las misas de las fiestas de Nuestra Señora e Apóstoles y Pasquas, i estos capellanes que sirven la otra mitad del año an de ser obligados a venir a ofziar las misas que se dijeren por los pobres difuntos e vigiliias, e a los mortorios de los cofrades y aniversarios a los cofrades que fallecieren, y si no cumplieren lo susodicho e por cada missa que faltare de decir a los enfermos pague un real de pena, la mitad para el que dijere missa por él y el orto medio real sea para el ospital, y si faltare para ofziar las missas e vigiliias de pobres e cofrades e aniversarios sigún dicho es se pague de pena una tarja, e estas penas el administrador e abades se la escrivan y asienten y desquéntelas de su salario.

[46] Ytem, hanse de recibir en el dicho hospital todos los pobres enfermos que a él vinieren para su curar de qualesquier reyno y partes que sean, con tanto que no sean vezinos de esta villa ni estantes en ella, ni mozos ni criados de los vezinos de la dicha villa de Benavente, con tanto que no sean enfermos de enfermedades contagiosas, así como pestilencia, bubas, San Lázaro, San Antón, ni otras enfermedades contagiosas, por que no se pegue a los otros, los cuales sean de rezivir del administrador y uno de los abades o ambos a consejo y parecer del médico del hospital y zirujano, y luego como fueren recibidos el administrador y capellán ponga por memoria el pobre que entra y de los vienes que trae, y escrivan en un libro el adónde es y cómo se llama, y si tiene padre o madre o hijos, y si es casado, y le amoneste y requiera que haga ynventario de sus vienes y aga testamento, y se confiese y ordene su ánima y todas las cosas que deve azer como fiel christiano, y el que no se quisiere confesar no sea recibido, y si estubiere ya recibido le echen fuera del dicho hospital, y que el capellán y capellanes del dicho hospital no sean alvazeas ni testamentarios de los dichos pobres ni recivan sus bienes, salbo que el administrador los ponga en guarda en el arca que tiene delante de la cama, o en otra parte adonde le pareziere a contentamiento del pobre, y que echo su testamento se ponga en el archivo a recado, para que si Dios dispusiere de él se de cuenta y razón a sus erederos, y que en dicho libro donde se asienta los susodicho firme con el administrador el capellán que le confesare, y si este pobre trajere ropa blanca o cossa que se le pudiere limpiar que luego se lo haga lavar y limpiar, y si vinibiere (*sic*) se lo den libremente todo como lo trajo y si muriere se aga conforme a su testamento, e si dejase bienes que se empeorare e no se puedan guardar se vendan públicamente ante el scrivano en cavildo de la cassa, y los dineros estén a recaudo asta que se vea si biene heredero o no, y si fueren cantidad de mil maravedís o de ende avajo y no testare, y dentro de un año no biniere heredero o persona a quien pertenezca, que sea del hospital, con tanto que el hospital sea obligado que en qualquier tiempo que viniere heredero el hospital sea obligado a se lo dar, y esto mismo se entienda aunque sea de mayor cantidad de mill maravedís y qualquiera cantidad que sea, y si lo que dejare fuere alguna cantidad a costa de ello enbie a notificar al lugar donde fuere el pobre, como es pobre, para que el heredero benga a los cobrar

[47] Ytem, se ordenó que estando los enfermos buenos y sanos a vista del físico o zirujano, el administrador los despida y mande que se vaya con Dios y se les dé todo lo suio que trajeron, sin faltar en cossa alguna, por que deje libre la cassa para los que vinieren.

[48] Ytem, los pobres que fallezieren en el dicho hospital se entierren en el cimiterio que está fecho e diputado para sepultar los pobres cerca del monasterio de San Francisco, y si se mandare enterrar en otro monasterio e yglesia que se aga a su costa e de sus bienes, e si no tubiere bienes le entierren en el lugar susodicho.

[49] Ytem, se ordenó que el físico venga a cada día dos vezes a visitar los enfermos, una a la mañana e otra a la tarde, para visitar y ordenar lo que los enfermos han de tomar de medizina y han de comer, y que deje asentado en libro por memoria al enfermo, lo que se a de dar a los pobres de medizinas e mantenimientos para que se les de mañana, y así mismo en la tarde visite los enfermos y deje así mismo sentado en el libro lo que les a de dar de cenar, y a la noche si fuere menester alguna dieta, e si fuere menester que el físico venga más de dos vezes al día que llamándole sea obligado a venir todas las vezes que fuere menester, a se de asentar en la visitación por camas: primera, segunda, tercera.

[50] Ytem, que el zirujano haga las misma visitación que el físico, y dé la misma orden quando hubiere en dicho hospital enfermos de su oficio.

[51] Ytem, que el barvero salariado del hospital venga a sangrar y afeytar e trasquilar los pobres y las otras cosas de su oficio quando fuere menester y lo llamaren.

[52] Ytem, que sea el mayor de la villa a vista del administrador e abades, e vea que es mayor y más provechoso para el hospital. (Abla con el voticario).

[53] Ytem, ordenaron que el enfermero sea obligado luego como el pobre fuere recibido en el hospital en la manera que suso es dicha de le llevar a su cama e acerle desnudar, y puestas sus cosas en recaudo como arriva es dicho, el dicho enfermero le a de dar camisa limpia e vestírsela e su bonete blanco, o azérsele trasquillar o azer la barva según el médico mandare. Ytem, a de tener el dicho enfermero un quaderno de papel blanco en que escriba el médico lo que a de dar cada uno a los enfermos, así de medizinas como de mantenimientos, poniéndolo por su orden de las camas, y que ansí como el médico lo ordenare lo aga traer, ansí las medizinas de en casa del boticario como al dispensero, para que a sus oras concertadas se les dé todo lo que el médico mandare, así para comer como para almorzar, y que el mismo enfermero se lo dé todo por su mano y esté presente a ello, y que las medizinas se les dé luego de mañana antes de la missa, y después de la misa se les dé el almuerzo a los que hubieren de almorzar, y la comida y zena a sus oras que es en verano entre nueve y diez y en ynvierno entre diez y onze, y las cenas en verano a las cinco y en ynvierno entre seis y siete, y estas oras de comer o zenar se pueden antizipar o posponer como pareziere al médico.

[54] Ytem, que no se le dé medizina ni otra cosa de comer o vever sino por mano del enfermero, y el enfermero lo dé como el médico lo mandare.

[55] Que el enfermero sea obligado a dormir en la enfermería y requerir de noche e de día a los enfermos, según la nezesidad que tubieren, y les dé [de] noche y de día las dietas y conservas que el físico ordenare, y amortajar los pobres que fallezieren. Yten, que el dicho enfermero sea obligado a echar las ayudas a los enfermos, e tenga orinales e vazines limpios para los enfermos. Ytem, tenga las enfermerías limpias y rigadas y perfumeadas.

[56] Ytem, que el enfermero sea obligado a cojer los pobres sanos a sus dormitorios a las oras que por el administrador fuere ordenado, tomarles los bordones e armas e dárselas de mañana, y señalarles los bordones para que no buelvan más a se les dar a estos pobres sanos fuego e agua y cama, una noche y no otra cosa.

[57] Ytem, que el enfermero tenga mui limpias las camas de comezón y de otra sociedad.

[58] Ytem, que no consienta que ningún pobre se vaya del dicho ospital asta que el médico lo mande yr, por alguno se van y tornan a recaer.

[59] Si el dicho enfermo si quisiere yr, si es para curarse perfectamente, sea avisado que si recayere no le tornarán a recibir, pues por su culpa recayó.

[60] Ytem, se ordenó que este enfermero provea en que una muger de las del hospital administre a las mugeres enfermas las medizinas que el médico mandare, y les limpie las camas y eche las ayudas y administre las otras cosas necesarias, y él ande sobre todo a ver lo que se haze. Ytem, se ordenó que aya dos mugeres del servicio viejas en éstas, las que fuere menester para el servicio del dicho ospital, e para varrer e regar e limpiar las ynmundicias de la cassa, y que la que se mandare el administrador e enfermero para la salud y limpieza y cura del enfermero.

[61] El cozinero sea obligado a guisar de comer para los pobres y para los otros ofiziales y ministros de la cassa, y de tener a recuado las cosas de la cozina por que a de dar quenta de ellas al administrador, y tenerlas limpias y la cozina limpia.

[62] El dispensero traiga y compre al ospital todos los mantenimientos y cosas necesarias para el mantenimientos de los pobres y sanos del hospital, e tenga por memoria las personas del dicho hospital a quien se dan las raciones, y cada día dé quenta a los visitadores e administrador, e lo firmen de sus nombres, e de las bestias y lo que no formaren cada día no se les pase en quenta.

[63] El acimelero tenga cargo de curar bien las azémilas del dicho hospital y de servir en todo lo que el administrador le mandare.

[64] La lavandera tenga cargo de lavar toda la ropa de la cassa, y paños de los vazines, e dar quenta de la ropa que se le entregare, y lo que perdiere se le pague de su soldada.

[65] Ytem, a de aver en el hospital los servidores e servidoras que fueren necesarios a parecer del administrador, abades, diputados e capellanes.

[66] Han de servir bien a sus ofiziales todos los ofiziales y servidores del dicho ospital, y sino lo hiziere el administrador los pueda castigar e despedir, y puedele dar todas las penas pecuniarias, y prenderlos si fuere menester en el hospital en el zepo e cadena que ay para ello como a él le pareziere e pusiere las penas.

[67] Ytem, que los ofiziales e servidores del dicho hospital no puedan traer armas dentro dél, ni puedan jugar ni jueguen ningún juego so pena de dos reales por la primera bez, por la segunda doblada la pena, e por la pena tercera lo pueda el administrador despedir si le pareziere, o darle pena de prisión si le pareziere.

[68] Ytem, que los ofiziales e servidores e capellanes que moran dentro de cassa no duerman fuera sin lizencia del administrador so pena de un real por la primera vez, e por la segunda dos, e por la tercera sea a voluntad del administrador, y que las puertas de cassa se cierren en ynvierno a las siete y en verano a los nueve, o quando el administrador le pareciere, y que miren que no se saque cosa alguna del hospital.

[69] Ytem, por quanto está ordenado en las ordenanzas generales que los cofrades en las comidas y colaziones y otros ayuntamientos tengan silencio, y no sea guardado ni guardo, así ordenarse que se tenga el dicho silencio en los ayuntamientos susodichos so pena de media libra de zera, y que los abades la puedan ejecutar, y que en las comidas no entre nadie salvo cofrades y criados de abades que sean menester para el servicio.

[70] Que los delinquentes que se acojieren al hospital, pues está en el Santo Sacramento sean defendidos aquellos que devieren gozar la inmunidad de la Yglesia, pero que no los dejen dormir en él sino es que el día que se acojiere lo echen fuera en sanio.

[71] Ytem, que todas las penas pecuniarias susodichas se echen en el arca de la limosna.

[72] De la hacienda del hospital ay libro de quenta, tiénelo el administrador.

[73] Ytem, ay una arca en la sala de la cámara alta en que están todas las llaves y scripturas de doctación y hazienda del hospital, ay dos llaves, tiene la una el administrador y la otra los abades.

[74] El administrador a de hazer cumplir e guardar todas las ordenanzas que tocan al servicio del ospital, assí en lo espiritual como en lo temporal, e tenga cargo toda la azienda que está dentro del hospital, la cual está sentada en le (*sic*) libro susodicho por ynventario, y los capellanes y oficiales y servidores del dicho hospital han de hazer y cumplir lo que por él les fuere mandado so las penas susodichas, e las pueda ejecutar, e los avades e diputados han de tener cargo de mirar como el administrador y los otros ofiziales cumplan bien sus oficios, y el administrador ha de usar del poder que por la bulla apostólica se le dio y el conde le a dado como administrador perpetuo del dicho hospital.

[75] Ytem, que las limosnas y mandas del testamentos que se hizieren al hospital y vinieren a el de qualesquier partes no se recivan, salvo en esta manera: que sean llamados los abades a lo menos el uno de ellos, y que los dichos abades juntamente con el administrador del dicho hospital reciva las dichas limosnas y mandas del testamentos, y luego allí se asiente en el libro del dicho hospital poniendo la cantidad y el día en que se da y la persona que lo trae y quien lo dio a mandó, si fuere dinero se eche luego por mano de los dichos abades y administrador juntamente en el arca de las limosnas que están en las rejas en el dicho hospital, y si fuere ropa o otras cosas se entregue al administrador para que lo tenga con los otros bienes del dicho ospital, asentándolo en el libro como dicho es.

[76] Otrosí, porque en el nombramiento de los cofrades que de aquí adelante se eligiere e nombraren e obieren de entrar en la dicha cofradía se tenga mayor orden e se aya considerando a lo que justamente se deve azer, se a de tener la orden siguiente: que quando quiera que algún cofrade o cofrades se hubieren de nombrar e elegir, e concurrieren personas de diversas calidades que quieran entrar en la dicha cofradía, que primeramente sean recibidos los que fueren cavalleros e personas generosas, e después de los susodichos se recivan los que fueren alcaldes mayores o corregidor por su señoría en esta villa, y después los que fueren alcaldes e regidores de esta dicha villa, y después de estos los que fueren contadores e ofiziales o continos o criados de su señoría, e después de estos los letrados y escrivanos del número y del concejo de esta dicha villa, y que aviendo alguna persona de la susodichas que quiera entrar por cofrade o otras personas semejantes a esta, se reciva luego en la dicha cofradía sin que aya necesidad de votar sobre ello ni otro acuerdo ni parezer de todos los dichos cofrades, con tanto que si concurriere en un mismo tiempo dos o tres o más, que tenga las calidades susodichas y no hubiere lugar para que todos luego sean recibidos, en este caso para qual se preferidá y será primero recibido se esté a lo que la mayor parte de los dichos cofrades dejaren o votaren.

[77] Otrosí, en el dicho hospital ha de aver seis capellanes conforme a la bulla que el dicho hospital tiene, los dos de los quales con el administrador han de residir y estar continuamente en el dicho hospital para servir cada uno de ellos en el cargo que tiene, y los otros quatro han de tener cargo de dezir misas y vegalias y otros divinos oficios, y estar presentes a los enterramientos de los pobres e cofrades sigún la orden que cerca de esto tienen y se les dará, e porque para lo susodicho son menester capellanes e personas que puedan residir, que no estén obligados a servir ni residir en otros veneficios curados, para que aquellos tales tienen ocupazió justa y nezesaria para dar quenta de las ánimas que tiene a su cargo, e porque estos tales no tengan escussa para no azer aquello a que son obligados los dichos quatro capellanes que han de servir de aquí adelante en el dicho hospital, a más de los que residen en él como dicho es, han de ser personas libres y que no tengan beneficio curado a su cargo, personas áviles y suficientes de onesta vida y conservazió, los quales han de gozar de la excecció y libertad, de la bulla del dicho hospital

dize solamente quanto a no ser obligado de residir en benefizios simples o capillas si las tubieren, y quanto a dar posadas y otros derechos extraordinarios episcopales si los obiere, como son los del dicho hospital de Santiago e San Juan de Burgos, e los de los otros ospitales que la dicha bulla dize, y en quanto a lo demás de la visitación de sus personas para ser castigadas si hizieren cossa que no deva y para ser convenidos sobre lo que serviere, sepan que han de ser sujetos a su juez eclesiástico como lo son los otros capellanes e clérigos de esta villa de Venavente.

[78] Otrosí, por quanto en un capítulo antes de este que dispone de los capellanes que a de aver en el dicho hospital para dezir las missas a los pobres y ayudar a ofiziar las misas, vigiliias e otros divinos ofizios, está ordenado de el acalidad que han de ser los capellanes que han de ser nombrados para el servicio del dicho hospital, usando de la facultad que me fue conzedida por la sede apostólica en la dotación del dicho hospital, quiero ordeno y mando que si alguno o alguno de los quatro capellanes que por mí e por los avades e diputados e cofrades del dicho hospital estén elejidos e nombrados no son de la dicha calidad susodicha e tienen venefizios curados, que sean removidos e quitados que no sirvan más en el dicho hospital, e sean nombrados otros quatro capellanes clérigos pobres, que sean de buenas calidades en estas ordenanzas contenidas, e sirvan según e como son obligados por las ordenanzas del ospital, e quiero e mando que aya cada uno de los dichos quatro capellanes por su servizio y travajo en cada un año dos mil maravedís, pagados de las rentas e propios del dicho hospital por los tercios del año.

Las quales dichas ordenanzas e reglas que de suso van declaradas, el dicho señor, con acuerdo de los cofrades de la dicha cofradía e ermandad que a ello se hallaron presente, dijo que las confirmava y aprovava, e dava e dio su autoridad, aprovación e consentimiento a ellas, e quería e mandava e mandó que de ellas se usase e tubiesen fuerza e vigor, porque en todo tiempo se guardasen e cumplan y ejecuten en todo y por todo según e por la manera que en ella se contiene, y su señoría las firmó de su nombre y las mandó refrendar de su secretario, que fueron fechas e ordenadas e aprovadas por el dicho señor conde en dicha villa de Venavente a postrimero día del mes de ebrero de mill e quinientos e veinte e seis años. El conde.

Concuerta este traslado con las ordenanzas que van trascriptadas, que para este fin me fueron esvidas por don Gregorio de la Huerga, administrador del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa, y en fee de ello yo, Esteban Pérez de Prado, vezino en esta villa de Venavente, notario público y apostólico por autoridad apostólica, lo signo y firmo en esta villa a cinco de julio de mill setezientos y quatro años en esta catorze ojas útiles de pedimento de dicho administrador a quien bolbí dichas ordenanzas. En testimonio de verdad. Estevan Pérez de Prado, notario apostólico.